

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P.\*

**UNA REGULACIÓN CONFUSA  
Y SUGERENCIAS *DE IURE CONDENDO*  
Anotaciones sobre los cánones 1071, §1.4;  
1086; 1117 y 1124**

Fecha de recepción: julio 2008.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2008.

**RESUMEN:** La situación de algunos católicos que han abandonado la fe o la Iglesia, viene recogida en el CIC con dos formulaciones: abandono notorio de la fe, canon 1071, §1.4, y apartamiento de la Iglesia por acto formal, cánones 1086, 1117 y 1124. Las consecuencias a nivel matrimonial son muy distintas dependiendo de las diversas situaciones. Varios y diferentes son los problemas que desde la doctrina y la práctica jurídica pastoral se advierten en estos casos. Después de exponer los principales posicionamientos doctrinales sugerimos, en línea con un importante sector doctrinal, algunas consideraciones de cara a una futura remodelación de esta materia.

**PALABRAS CLAVE:** Abandono, apartamiento, notorio, formal, apostasía, cisma, exención, forma canónica, matrimonios mixtos y dispares.

***A confused regulation and some suggestions «de iure condendo»:  
Notes on the can. 1071, §1.4; 1086; 1117 and 1124***

**ABSTRACT:** The situation of some Catholics who have abandoned their faith or the Church is taken up in the Code of Canon Law with two formulations: notorious

---

\* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

abandonment of their faith, canon 1071, §1.4, and withdrawal from the Church by a formal act, canons 1086, 1117 and 1124. At a marriage level the consequences are very different, depending on the various situations. The problems discerned in these cases from the point of view of doctrine and legal pastoral practice are several and different. After stating the main doctrinal positions we suggest in line with an important doctrinal sector some considerations in view of a future remodelling of this matter.

**KEY WORDS:** Abandonment, withdrawal, notorious, formal, apostasy, schism, exemption, canonical form, mixed marriages and disparity of worship marriages.

## I. UN TEMA SIEMPRE ACTUAL

El abandono de la fe o de la Iglesia sabemos que no es algo nuevo, ha existido siempre, desde que la fe cristiana se conforma como tal y desde que la comunidad eclesial aparece. Si embargo, nos hallamos en un momento donde las características de estos abandonos son muy diferentes a los de otras épocas. No es el tema fundamental que va a articular este trabajo analizar las características actuales de las por todos denominadas apostasías, pero sí queremos destacar el carácter social o corporativo que, desde determinados ámbitos, se pretende dar a las defecciones de la Iglesia, y la constancia explícita que las personas que desean abandonar la Iglesia quieren que tenga esa actuación, normalmente como modo de notoriedad ante su protesta por determinadas posturas de la jerarquía católica. Son estos dos datos propios y exclusivos de nuestra época, en relación con las defecciones de la Iglesia. En este sentido, el abandono de la Iglesia, más público en su conformación que el de la fe, no subraya tanto las desavenencias dogmáticas, cuanto la voluntad de desvincularse totalmente de cualquier autoridad eclesial. Este dato evidente cuestiona si el abandono de la Iglesia, sobre todo en relación con el abandono de la fe, debe calificarse siempre como apostasía, tema que trataremos más adelante.

Aunque desde el punto de vista teológico-eclesial sea ésta una realidad siempre triste y no deseada, no debemos tampoco olvidar que forma parte de un derecho fundamental reconocido tanto en el ámbito civil internacional como en el eclesial. Así, desde la perspectiva del Derecho Internacional, el abandono de una religión, más claramente que el de una institución religiosa, es considerado parte esencial del Derecho de libertad religiosa, y así viene reconociéndose en los documentos internacionales

más importantes sobre los derechos humanos<sup>1</sup>. También la mayoría de los estados, al menos en el ámbito occidental, reconocen a nivel constitucional el derecho de cambiar de religión o de creencias, ya sea de modo implícito, a ejemplo del artículo 16.1 de la Constitución española, o explícito, como en el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de nuestro país, de 1980, que viene a desarrollar el referido precepto constitucional estableciendo el derecho de toda persona a «cambiar de confesión o abandonar la que tenía».

También la Iglesia Católica considera que la libertad de poder cambiar de religión o creencias por exigencias de conciencia, forma parte del derecho humano a la libertad religiosa, y exige de los poderes públicos un ámbito de inmunidad que posibilite el ejercicio de dicho derecho. La declaración conciliar *Dignitatis Humanae* declara en su número 2 que «todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos». Como consecuencia de dicho principio, el número 6 de la misma declaración explicita directamente el derecho al que nos referimos, al establecer que «la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos, por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos, la profesión o abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone». También el legislador eclesiástico, fundamentándose sin duda en esta libertad del acto de fe que el Vaticano II proclamó, recoge en el actual canon 748, §2, del CIC que «a nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazarla fe católica contra su propia conciencia».

Pero ha de advertirse que estos principios no suponen un principio de libertad religiosa para los miembros de la Iglesia, es decir, la libertad sin ningún tipo de medidas penales para quien abandone la fe católica o la Iglesia, o para quien niegue alguna de las verdades de fe. Ni la Declaración ni el precepto codicial se refieren al orden de las relaciones jurídicas intraeclesiales, a una pretendida libertad religiosa *ad intra ecclesiae* como derecho fundamental de los fieles<sup>2</sup>. La comunión eclesial sigue

---

<sup>1</sup> El ejemplo más claro en este sentido sería la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, art. 18.

<sup>2</sup> Cf. E. TEJERO, «Comentario al c. 748», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/1, 3.<sup>a</sup> ed., Pamplona 2002, 43.

amparada en la Iglesia con los remedios penales recogidos en el canon 751 del que posteriormente nos ocuparemos.

Hoy más que nunca cabe afirmar que en nuestro contexto social esta realidad de la separación de la fe o de la Iglesia es más compleja y plural que en otras épocas no tan lejanas, ya que admite diversas formas, grados y modos. Desde el hecho cada vez más frecuente y tristemente comprobado por la realidad del abandono por un contingente grande de bautizados católicos de cualquier práctica religiosa, hasta la acreditación notarial del abandono de la Iglesia o de la fe católica, pasando por la pérdida, más o menos amplia, de la plena comunión con la Iglesia a la que se refiere el canon 205 y que será en muchas ocasiones complicada de valorar y demostrar<sup>3</sup>.

A nivel matrimonial, el único que vamos a tratar en este trabajo, esta realidad tan extensamente compleja viene reflejada en dos formulaciones codiciales: «Abandono notorio de la fe católica», que aparece en el canon 1071, §1.4, y «Apartarse de la Iglesia por acto formal», formulación que aparece en tres cánones: 1086, en relación con los matrimonios dispares; 1117, sobre la forma canónica, y el 1124, que hace referencia a los matrimonios mixtos.

De estas dos figuras la que está resultando más problemática de analizar y la que provoca mayores controversias y perplejidades doctrinales, sobre todo por las consecuencias que el legislador ha hecho derivar de ella y que expondremos en el siguiente apartado, es el abandono de la Iglesia por acto formal. Aun así, ambos supuestos, al igual que la relación entre ellos, son difíciles de delimitar, como lo demuestran las discordancias doctrinales y las aclaraciones y precisiones que al respecto han tenido que realizar autoridades eclesiales de distintos niveles<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cf. J. M. DÍAZ MORENO, S.J., *La plena comunión con la Iglesia. Reflexiones sobre su vertiente jurídica*: *Communio* 10 (1988) 58-68.

<sup>4</sup> La última intervención de la autoridad suprema de la Iglesia al respecto es la *Carta circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, de 13 de marzo de 2006, Prot. N. 10279/2006, que aclara el significado del acto formal de abandono de la Iglesia, así como las formalidades que deben presidirlo. Recientemente en la Asamblea plenaria de la CEE, de 3-7 de marzo de 2008, se han aprobado unas nuevas orientaciones para adaptar las dadas anteriormente por dicha Conferencia a las del Pontificio Consejo. Para una aproximación a la cada vez más abundante legislación diocesana al respecto, ver F. AZNAR GIL, «La defección de la Iglesia Católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las Diócesis españolas», en *Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación española de canonistas*, Madrid 2007, 25-70.

Ya hemos indicado que el único campo sobre el que trataremos en esta aportación será el de las consecuencias matrimoniales que el derecho de la Iglesia deriva de ambas situaciones, poco afortunadas a nuestro entender, sobre todo en el caso del abandono de la Iglesia, así como las desavenencias doctrinales provocadas por la dificultad en el acotamiento de estas realidades, lo que puede suponer que de situaciones similares se deriven o no dichas consecuencias según unas u otras interpretaciones.

## II. LA ACTUAL REGULACIÓN CANÓNICA DEL ABANDONO NOTORIO DE LA FE Y DEL APARTAMIENTO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL

El abandono notorio de la fe católica que aparece en el canon 1071, §1.4, no supone ninguna excepción de la ley positiva matrimonial aplicada a los matrimonios de aquel o aquellos en quien o quienes se ha verificado tal abandono, sino que además de no eximir de ninguna ley canónica a tales matrimonios, impone en dichas uniones un deber a aquel que debe asistir al matrimonio de acudir al Ordinario local solicitando la licencia para estos supuestos, salvo en caso de necesidad. Además, dicha licencia por parte del Ordinario nunca debe ser concedida sin que se realicen las cauciones o garantías previas establecidas para los matrimonios mixtos y dispares en el canon 1125, pues así lo establece el canon 1071, §2.

En este supuesto estaríamos ante lo que podría denominarse un nuevo género de matrimonio mixto, ya que se igualaría la situación del cónyuge que ha abandonado notoriamente la fe con la del bautizado en Iglesia cristiana acatólica o con el no bautizado, al exigirle los mismos requisitos para conceder la licencia a favor de la parte creyente. Como en los matrimonios mixtos, parece que en este caso se trata de preservar la fe del contrayente que se mantiene en la fe católica. No obstante, se trata de una licencia, no de una dispensa, de modo que aún en el caso de que se celebre sin dicha licencia, el matrimonio sería válido, aunque ilícito, y además gozaría de naturaleza sacramental, al ser ambos bautizados. En este sentido cabe recordar que en los trabajos de codificación se llegó a proponer que este supuesto constituyera un impedimento dirimente o al menos impediante. Los Consultores rechazaron la propuesta, porque quien ha abandonado la fe católi-

ca, no por eso pierde el derecho a contraer matrimonio válido ante la Iglesia<sup>5</sup>.

Este planteamiento serviría sin mayor problema para el caso en el que una de las partes sigue siendo creyente, donde no habrá mayor dificultad de aplicación, aunque quizás sí de interpretación como luego veremos. En este supuesto, el párroco que abre el expediente debe inhibirse y pasar el caso al Ordinario local, quien, tras considerar el supuesto, y aplicando el párrafo segundo del canon 1071, podrá autorizar el matrimonio. El problema es que la solución del canon no se ajusta con igual claridad al caso en el que los dos contrayentes hayan abandonado la fe y pretendan, por diversos motivos, contraer matrimonio eclesialmente válido y formalmente canónico. Algún autor encuentra muy cercana la notoriedad del abandono de ambos cónyuges al abandono por acto formal, de donde deduce la aplicación a este caso del canon 1117 y, por tanto, la exención de la forma canónica<sup>6</sup>.

Pensamos que la solución a esta situación no es clara, ya que el canon no parece distinguir si el apóstata es uno o ambos cónyuges, aunque es verdad que en el caso de que ambos hubieran abandonado la fe no tendría mucho sentido la aplicación del segundo párrafo del canon 1071, que condiciona la licencia a la prestación de las garantías de los matrimonios mixtos recogidas en el canon 1125. Al haber abandonado ambos la fe católica, esas garantías serán de muy difícil cumplimiento. En todo caso habría que adaptarlas a esta situación tan particular.

Hay que advertir que si se asemeja el supuesto de abandono de la fe por ambos contrayentes al del abandono por acto formal, la solución que se da a los matrimonios canónicos en estos casos es contrapuesta a la que recoge el canon 1071, ya que los matrimonios no canónicos de los contrayentes serían válidos.

Al relacionar abandono notorio y por acto formal, tema que trataremos en el estudio doctrinal, hemos visto que el profesor Díaz Moreno opina que si el abandono notorio del canon 1071 implicase o se asemejase mucho al formal, la solución de la exención de la forma debiera también aplicarse al supuesto del 1071 en el que ambos contrayentes aban-

---

<sup>5</sup> Cf. *Communications* 9 (1977) 144.

<sup>6</sup> Cf. J. M. DÍAZ MORENO, S.J., «La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071, §1.4) y del «apartarse de la Iglesia por acto formal» (can. 1117)», en F. AZNAR GIL (coord.), *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Profesor Dr. Juan Luis Acebal Luján*, Salamanca 1999, 41-2.

donan la fe. Pero la doctrina no suele advertir una diferencia entre ambos preceptos en la que luego abundaremos: en un caso el abandono es de la fe y en otro de la Iglesia. Y parece que el abandono de la fe no exime de las leyes canónicas, mientras que el de la Iglesia, verificado por un acto formal, sí exime de algunas.

Pensemos también que puede darse el caso de dos bautizados católicos que hayan abandonado la fe, pero para los que la Iglesia siga siendo una referencia válida desde un punto de vista social, familiar o tradicional, y que incluso no hayan abandonado la práctica religiosa. Y mientras no se les permita una unión válida ante la Iglesia fuera de la efectuada en forma canónica, tienen derecho a que se les posibilite dicho matrimonio, aunque la Iglesia aplique en estos casos unas garantías que habrá de precisar más. No sería éste un caso demasiado imaginario, al contrario, parece que en nuestro contexto socio-ecclesial puede plantearse cada vez más. Y está claro que no sería éste un supuesto de abandono de la Iglesia.

Por eso, y sobre todo en pos de la seguridad jurídica, creemos que tanto cuando sea uno como cuando sean ambos cónyuges los que hayan abandonado la fe, el matrimonio no celebrado en forma canónica será inválido ante la Iglesia.

Al contrario que en el caso anterior, el apartarse de la Iglesia por acto formal sí lleva consigo tres excepciones a las leyes canónicas matrimoniales: al impedimento de disparidad de cultos, ya que no afecta al bautizado que ha abandonado la Iglesia de ese modo y quiere contraer con un no bautizado (c. 1086), a la obligatoriedad de la forma *ad validitatem* para que los católicos contraigan matrimonio, ya que tal forma ya no afectará de cara a la validez del matrimonio de aquel o aquellos bautizados en la Iglesia católica que la hayan abandonado de dicho modo (c. 1117), y, por último, tampoco habrá de aplicarse la normativa de los matrimonios mixtos al consorcio de aquellos católicos que hayan abandonado la Iglesia por acto formal y contraigan con otra parte válidamente bautizada adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica (c. 1124).

Por tanto, estamos ante dos previsiones legales que difieren en su terminología, que tienen un ámbito parece que distinto y que, sobre todo, llevan consigo unas consecuencias ciertamente muy diferentes, aunque sin duda es la previsión del canon 1117 la que en la práctica puede tener mayores repercusiones y provocar mayor inseguridad, ya que supone la exen-

ción de obligatoriedad de la forma canónica de cara a la validez del matrimonio si alguno de los cónyuges católicos se encuentra en esa situación.

### III. *UNA RATIO LEGIS CONFUSA*

No podemos por menos de comenzar este punto adelantando ya nuestra incapacidad para comprender con claridad la razón última que llevó al legislador a establecer las consecuencias codiciales derivadas del abandono de la Iglesia por acto formal. No entraremos aquí a analizar profusamente la génesis de esta normativa en los trabajos preparatorios del Código del 83, nos remitimos para ello al trabajo de otros autores que han expuesto este proceso con precisión, reflejando la falta de una línea clara en cuanto al establecimiento de las consecuencias legislativas derivadas sobre todo del canon 1117<sup>7</sup>.

Parece claro que la razón de las garantías pedidas en el caso de abandono de la fe: licencia del ordinario y condiciones del canon 1125, es la misma que la que apoya los matrimonios mixtos y los dispares: tutelar la fe de la parte creyente en el caso de que sea solamente una la parte no creyente. En el caso de que sean ambos los que la hubieran abandonado ya hemos visto que es más difícil precisar la razón de esta norma. Quizás podemos adivinar la necesidad de control por parte de la autoridad eclesiástica de cara a mantener la dignidad sacramental y canónica del matrimonio y que la celebración canónica no esconda razones contrarias a la fe y a la Iglesia. Pero, por lo demás, la normativa eclesiástica sigue rigiendo en su totalidad para estas personas.

En la práctica estaríamos en el supuesto del canon 1071 ante la misma regulación y la misma razón que se aplica a matrimonios mixtos y dispares, con dos diferencias: en primer lugar, parece que este caso se aplica también cuando los dos contrayentes no tienen fe y pretenden contraer en forma canónica, lo que no deja de suponer una distorsión de la *ratio legis*, y, en segundo lugar, la posible dispensa de forma canónica que recoge el canon 1027, §2, para matrimonios mixtos y dispares, cuando hay graves dificultades para contraer bajo ella, no se prevé para el supues-

---

<sup>7</sup> Puede verse al respecto R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El acto formal de apartamiento del canon 1117*: REDC 46 (1989) 560ss, y *Communicaciones* 3 (1971) 80; 8 (1976) 60; 10 (1978) 97, y *Relatio* de 1981, p.252.



to del canon 1071, §1.4. Los bautizados en la Iglesia católica que hayan abandonado notoriamente la fe católica o contraen en forma canónica o lo hacen inválidamente para la Iglesia.

Pasamos ahora a reflexionar sobre las consecuencias del abandono de la Iglesia por acto formal y las posibles razones legislativas y eclesiales que han llevado a adoptar estas soluciones.

En primer lugar, parece que la exención del impedimento de disparidad de cultos y de las licencias y garantías que afectan a los matrimonios mixtos, para aquellos que han abandonado la Iglesia, tienen una justificación clara. En efecto, ya no haría falta tutelar la fe de los católicos en estos casos, ya que dichos católicos que contraen con un no bautizado o con bautizado acatólico voluntariamente se han apartado de la Iglesia. Sin embargo, la distorsión puede surgir de nuevo en relación con el canon 1071, §1.4 y §2. En el caso de abandono notorio de la fe católica, y según estos preceptos, para contraer matrimonio lícito y válido ante la Iglesia, además de cumplir las garantías del canon 1125, se habrá de pedir la dispensa en el caso de que la otra parte sea no bautizada y la licencia de matrimonios mixtos si es bautizada acatólica, aunque ésta realmente se identifica con la licencia solicitada en el canon 1071.

Estaríamos de nuevo ante la incongruencia de la aplicación del canon 1071, §1.4, al caso de que ningún contrayente mantenga la fe católica, uno porque la ha abandonado notoriamente y otro porque no ha sido bautizado en ella. ¿Qué sentido tiene aplicar aquí unas garantías reforzadas orientadas a tutelar la fe católica cuando ningún contrayente la profesa? ¿Por qué al católico que ha abandonado la Iglesia y no necesariamente la fe ya no le vinculan estas normas cuando contrae con un no católico y al que ha abandonado notoriamente la fe sí le siguen afectando? Sea como fuere, el caso es que los cánones 1071, 1086 y 1124 no exigen de las prescripciones de los matrimonios dispares y mixtos a estas personas, y en el caso de los dispares serán nulos si no es concedida la dispensa oportuna, mientras que dichas normas ya no afectan a los que han abandonado la Iglesia por acto formal.

Si, como hemos visto, para algunos autores el canon 1071, §1.4, debiera reflejar que la licencia y garantías solicitadas en caso de abandono notorio de la fe sólo debieran aplicarse al supuesto de que la otra parte fuera católica y no hubiera abandonado dicha fe, mucho más claro resulta que los cánones 1086, sobre matrimonios dispares, y 1124, sobre matrimonios mixtos, si ya no se aplican al cónyuge católico que ha abando-

nado la Iglesia por acto formal, con igual o más razón tampoco habrían de vincular a aquellos católicos que han abandonado notoriamente la fe en la que fueron bautizados.

La tercera, y en la práctica más importante, exención de ley eclesiástica para los que han abandonado la Iglesia por acto formal, la obligación de la forma canónica *ad validitatem*, resulta más difícil de entender en cuanto a la lógica que subyace bajo ella. La necesidad de tutelar la fe en este caso ya no puede ser razón fundante para liberar de la forma canónica a dichos matrimonios, más bien serán motivaciones ecuménicas y de respeto a derechos fundamentales las que han podido estar en la base de esta decisión legislativa, sobre todo porque los casos más frecuentes de dicho abandono en la época de elaboración del nuevo Código estaban en relación con el paso a otras religiones.

El primer cuestionamiento que hacemos a esta posible lógica legislativa es por qué no se exime a estas personas de las demás leyes eclesiásticas, no sólo de la forma canónica o de las normas relativas a matrimonios dispares y mixtos. Sin duda, este tema se enmarca en otro de mayor calado: las personas obligadas al cumplimiento de las leyes eclesiásticas, plasmado en el actual canon 11, que no tuvo una génesis fácil como puede verse en el proceso de revisión del Código de 1917<sup>8</sup>. Sin pretender profundizar en un tema que excede los ámbitos de este trabajo, nos permitimos plantear un ejemplo simple, pero creemos que significativo, nacido de nuestra experiencia docente en ámbitos jurídicos civiles: al intentar solucionar casos matrimoniales canónicos, los jóvenes alumnos de segundo de Derecho en la Universidad Pontificia de Comillas plantean por qué el matrimonio civil de un bautizado católico que ha pasado, por ejemplo, a una confesión protestante y se casa con una mujer bautizada en dicha Iglesia acatólica, es válido sin más, según el canon 1117, pero si son primos hermanos o el chico tiene quince años, ya es inválido si no se ha concedido la oportuna dispensa, raramente solicitada por tal contrayente después de haber abandonado la Iglesia católica. La respuesta sobre la *ratio legis* de la exención de una ley eclesiástica, la de la forma canónica, y no de otras puramente eclesiásticas como una gran parte de los impedimentos, no es fácil de precisar, al menos para nosotros. Lo único claro que se nos ocurre responder es que la actual normativa de la Iglesia así lo establece.

---

<sup>8</sup> De nuevo remitimos al profesor Rodríguez Chacón para estudiar dicho proceso a partir del primer esquema, de 1971, hasta su definitiva conformación, *o.c.*, 562ss.

Seguimos ahondando en las posibles razones de respeto y valoración de la libertad religiosa que pueden estar a la base del canon 1117. La carta del Presidente del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos al Presidente de la Conferencia Episcopal Española, de 30 de junio de 1997<sup>9</sup>, parece ir en este sentido cuando fundamenta la razón de la excepción referida en «la preocupación jurídica y pastoral de evitar resultasen nulos por defecto de forma los matrimonios de los bautizados (católicos) que hubieran abandonado la Iglesia, mediante un acto formal».

Pero puede entenderse entonces que la norma que nos ocupa lleva implícita una contradicción, ya que a través de ella resultaría favorecido quien por acto formal se apartó de la Iglesia y contrae matrimonio al margen de ella, sin las garantías pastorales y jurídicas con que la Iglesia protege el matrimonio de los bautizados. La situación de abandono por acto formal supondría obtener una situación favorable ante la Iglesia en el campo matrimonial comparándolo con la sumisión a la ley matrimonial canónica que afectaría al resto de los bautizados católicos.

Sin embargo, tampoco está tan claro que la excepción del canon 1117 promueva y favorezca el derecho a la libertad religiosa, en virtud de la cual no se debe obligar a nadie a proceder en contra del dictamen de su conciencia, aun en el caso de que ésta sea objetivamente errónea. Incluso puede tener un efecto contrario si se interpreta como una especie de invasión en la propia conciencia y libertad de aquellos que libre y conscientemente abandonaron la Iglesia y que encuentran, aun sin saberlo con anterioridad, que su matrimonio, contraído voluntariamente al margen de la Iglesia, es válido para ella, e incluso sacramental. El problema en la práctica se planteará con mucha frecuencia cuando exista un divorcio civil en estos casos y al pretender contraer nuevo matrimonio con parte católica no apartada de la Iglesia se dé cuenta el contrayente de que no puede hacerlo porque el matrimonio contraído por él al margen de la Iglesia fue considerado válido por ésta.

Desde muchos puntos de vista puede resultar mucho más consecuente con la libertad religiosa que, fruto de su libre elección, la Iglesia no reconozca en estos casos esos matrimonios acatólicos, como no se los reconoce a los católicos que, abandonando notoriamente la fe o sin abandonarla, contraen civilmente. Si optan, como puede parecer lógico en estas situaciones, por no someterse a la legislación de la Iglesia, más respe-

---

<sup>9</sup> Prot. 5704/97.

tuoso sería que la Iglesia no tuviera en cuenta ese matrimonio, teniendo en cuenta, además, que si por diversas razones quieren contraer válidamente en forma canónica, no se les impide hacerlo.

Un último punto de difícil comprensión en cuanto a las razones de fondo que lo motivaron: no se pide ninguna forma de celebración de esos matrimonios para reconocer su validez. Parece que bastaría la mera prestación del consentimiento, se atenga o no a una forma concreta, para que haya matrimonio que no sea nulo por defecto de forma. La intención última de esta omisión habría sido la de no canonizar con carácter general las leyes matrimoniales tanto civiles como de comunidades acatólicas<sup>10</sup>. Siendo peligrosa dicha canonización, no lo es menos, pensamos, dejar abierta una puerta tan amplia a la inseguridad jurídica como la que supone dicha omisión.

Por tanto, acabamos este apartado como empezamos, sin acabar de entender los argumentos y razones de fondo que justifican dicha legislación.

#### IV. LA CALIFICACIÓN DOGMÁTICA DE AMBOS SUPUESTOS: ¿NECESARIAMENTE APOSTASÍA?

Prácticamente desde la totalidad de la doctrina canónico-eclesial, igual que desde la opinión pública civil, se viene calificando el abandono o defección formal de la Iglesia, como apostasía, sin mayores matices. Creemos que las cosas no son tan simples, como así parece indicar la intervención del Pontificio Consejo para los textos legislativos de 13 de marzo del 2006, al establecer, sin más, que el acto de defección de la Iglesia constituye un acto de apostasía, de herejía o de cisma, no exclusivamente apostasía<sup>11</sup>.

Curioso también nos resulta que no se califique habitualmente desde ninguno de estos delitos el abandono notorio de la fe.

De la aplicación a ambos casos de una figura u otra o, posiblemente, en algunos, de la misma, derivaremos la cierta incoherencia que estamos percibiendo en la distinta solución que el legislador ha dado a ambos supuestos.

---

<sup>10</sup> Cf. *Communicationes* 15 (1983) 223.

<sup>11</sup> Prot. N. 10279/2006.

El Código enuncia en el canon 751 las figuras que directamente afectan a las verdades dogmáticas y a la comunión católica. Herejía sería la negación o duda pertinaz de una verdad de fe divina y católica, las recogidas en el canon 750, §1. La apostasía sería el abandono total de la fe cristiano-católica, no sólo de un dogma concreto. Y el cisma consiste en el rechazo de la comunión con el Romano Pontífice o con el cuerpo de la Iglesia, no el simple disentimiento. No basta en ninguno de estos casos el hecho material de la negación o el rechazo, sino que ha de ser pertinaz, es decir, consciente y culpable.

Aunque los efectos canónicos de los tres son semejantes, la excomunión *latae sententiae* según el canon 1364, §1, el canon 751 recoge tres figuras autónomas, aunque haya entre ellas una estrecha implicación y en la práctica sea difícil delimitar en qué supuesto o supuestos se encuadran determinadas conductas. Pero esto no debe llevar a que se confundan dichas figuras o a que se engloben unas en otras. Así, la herejía no supone caer en la apostasía, aunque se niegue una verdad dogmática que afecte a los fundamentos de la fe. Si no fuera así hubiera bastado afirmar que quien niega pertinazmente una o más verdades de fe incurre en apostasía. Y el cisma no tiene que suponer necesariamente apostasía, ya que la ruptura explícita con las autoridades eclesíásticas no tiene que deberse necesariamente al disenso con la fe católica.

Respecto a las dos situaciones que nos ocupan, está claro que no hay acuerdo (y pensamos que tampoco interés), en establecer a cuál de los supuestos del canon 751 se acercan más. Puede que el legislador no tuviese en cuenta al establecer las formulaciones literales de los cánones 1071 y 1117 en que supuestos penales se podrían englobar esas situaciones, y así las consecuencias legislativas tan diferentes que de ambos se derivan no tienen mucha relación con los posibles delitos a los que más se acerca cada una, si bien es verdad que éstos tendrán que ver directamente con las razones o intereses que se aduzcan en relación con el abandono de la fe o de la Iglesia.

La formulación del canon 1071 es bastante contundente: abandono notorio de la fe católica. Es cierto, que para que se dé dicho abandono no es necesario que se dé una apostasía formal, un rechazo total de la fe cristiana<sup>12</sup>, pero no lo es menos que ese abandono de la fe viene cualifi-

---

<sup>12</sup> Cf. J. M. DÍAZ MORENO, S.J., «La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071, §1.4) y del «apartarse de la Iglesia por acto formal» (can. 1117)», *o.c.*, 40.

cado por la notoriedad, que parece que le puede acercar al acto formal de abandono.

Si embargo, y a pesar de la contundencia de la expresión, no se exoneran en estos casos de la forma canónica ni de la dispensa de matrimonios dispares, lo que contrasta con el abandono por acto formal. Y la diferencia no es sólo la notoriedad en relación con el acto formal, sino que en un caso se trata de un abandono de la fe y en otro de la Iglesia, algo en lo que la doctrina ha reparado poco o nada.

Enseguida el profesor Santos Díaz se dio cuenta de la gravedad dogmática que la expresión abandono formal de la fe católica suponía. Por eso cabría interpretarlo, según él, como abandono notorio no tanto de la fe cuanto de la práctica religiosa<sup>13</sup>.

También Monseñor Chiappeta indica que la formulación del canon 1071 no debe interpretarse en sentido estricto, sino en el sentido de abandono notorio de la práctica religiosa. Y esta interpretación la deriva de la no exención de la obligatoriedad de la forma canónica en estos casos en relación con el canon 1117<sup>14</sup>.

Parece, pues, que la interpretación más suavizada del abandono notorio de la fe tiene que ver más con las consecuencias que el legislador ha derivado de esa situación en relación con el abandono de la Iglesia por acto formal, que con la literalidad de la formulación misma, que para nosotros se acerca a la apostasía.

En cuanto al apartamiento de la Iglesia por acto formal, apostasía para la doctrina eclesial y la opinión pública, el punto de fricción ha estado siempre en la distinción entre notoriedad y el acto formal. De acuerdo que el abandono formal requiere constancia pública (¿y la notoriedad?), pero es abandono formal, más cualificado que el notorio si se quiere, pero de la Iglesia, no de la fe. Y puesto en relación con el canon 751, supone claramente cisma, rechazo de la comunión eclesiástica al romper la sujeción con la jerarquía eclesial, comenzando por la suprema. Después, la calificación de dicha conducta como apostasía o herejía, dependerá de lo que el interesado aduzca como razones para su defección, o sea, si el abandono se debe a la negación de alguna o de todas las verdades de fe.

---

<sup>13</sup> Cf. CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO, *Nuevo Derecho Canónico*, Salamanca 1983, 297.

<sup>14</sup> Cf. L. CHIAPPETA, *Il Matrimonio nella legislazione canonica e concordataria. Manuale giuridico-pastorale*, Roma 1990, 77-78.

Pero a veces puede que sólo tenga que ver con el simple sometimiento a ninguna autoridad eclesial, sin entrar en verdades de fe.

Otra cuestión: para el que abandonó notoriamente la fe, la sujeción al magisterio y a las autoridades eclesiales tendrá poco o ningún sentido. Por eso parece que puede englobar en muchos casos el abandono de la Iglesia, o que está más gravemente cualificado que aquél. De nuevo, y desde este punto de vista dogmático-penal, que el legislador haya otorgado a una y a otra situación tan diferente alcance, nos parece poco coherente.

## V. PRINCIPALES POSICIONAMIENTOS DOCTRINALES

Las vicitudes, dudas y vacilaciones en torno a las fórmulas «abandono de la Iglesia por acto formal» y «abandono notorio de la fe católica», han continuado a nivel doctrinal en la interpretación de la legislación vigente, donde se ha trasladado la poca claridad que ambas formulaciones suscitan y la aún menos seguridad que sus consecuencias suponen.

El análisis comparativo entre ambos supuestos ha sido una constante doctrinal. En primer lugar, se ha planteado dónde se encuentra el límite preciso entre el abandono notorio y el abandono por acto formal, lo que ha provocado ciertas confusiones y soluciones opuestas.

Algún reconocido autor sostiene que todo abandono notorio es formal, aunque no todo formal es notorio<sup>15</sup>. Y no sin fundamento semántico. La notoriedad supone publicidad, constancia, que llevaría a ese acto a adquirir relevancia formal, pero la formalidad no tiene por qué suponer necesariamente notoriedad, pues puede quedar en un ámbito restringido. Como bien indica el profesor Díaz Moreno, la notoriedad se trata, en definitiva, de una variante especificativa de aquello que es público<sup>16</sup>.

Pero de nuevo nos encontramos con la incongruencia legislativa, ya que si esto fuera así, al que abandona notoriamente, y por ello formal-

---

<sup>15</sup> Cf. A. MOSTAZA, en J. MANZANARES - A. MOSTAZA - J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho parroquial*, Madrid 1990, 340, y «Anotaciones en torno al significado de las locuciones “abandono notorio de la fe católica” del c. 1071,1.4, y del “abandono *actu formalide* la Iglesia católica de los cánones 1086,1, 1117 y 1124», en AA.VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Escritos en homenaje al Prof. López Alarcón*, Murcia 1987, 382.

<sup>16</sup> «La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071, §1.4) y del «apartarse de la Iglesia por acto formal» (can. 1117)», *o.c.*, 39.

mente, no se le exime de la forma, mientras que el que abandona por acto formal, aunque no sea público, sí. Parece, por tanto, que el sentido que el legislador ha querido dar a dichos términos no iba por ahí.

Para otros autores el abandono notorio contemplaría un supuesto más amplio que el formal<sup>17</sup>, lo que parece dar a entender que el abandono por acto formal también sería notorio, pero parece que cuando llegase a un cierto nivel de formalidad es cuando comienzan las consecuencias que el Código establece en estos casos de defección de la Iglesia.

Otras interpretaciones, como la del profesor Aznar, parten más bien de las consecuencias legislativas de los cánones 1071 y 1117 que de la literalidad de ambos preceptos. Resumidamente viene a decir este autor que aunque el abandono notorio de la fe ha de venir basado en una forma implícita o explícita de actuación, que constituye una evidencia de hecho o de derecho, no es necesario que tal situación sea públicamente conocida<sup>18</sup>. No nos resulta fácil comprender la disección entre notoriedad y publicidad, de tal modo que si un hecho es notorio ha de llevar consigo un grado de publicidad. El mismo autor acaba reconociendo que nos encontramos aquí ante un problema delicado y de difícil solución taxativa.

Y muy similar resulta el análisis de Navarro Valls, que aunque habla explícitamente de una situación públicamente conocida respecto a la notoriedad en el abandono de la fe, sin entrar en un mayor análisis viene a decir que no se puede identificar con el abandono formal de la Iglesia, ya que éste abandono supone la exención de la forma canónica y el otro no<sup>19</sup>.

Más directamente aún argumenta Mons. Chiappeta en este sentido cuando dice que la notoriedad del canon 1071 no puede ser igual al abandono formal por la sencilla razón de que este último supone la exención de la forma, mientras que quien ha abandonado notoriamente la fe católica está obligado a ella. Por eso interpreta que ese abandono notorio no debe tomarse tanto en un sentido literal cuanto en otro que suponga simplemente un abandono notorio de la práctica religiosa<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> A. MOLINA-MELIÁ - M. E. OLMOS, *Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, 4.ª ed., Madrid 1991, 105.

<sup>18</sup> Cf. F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Salamanca 1985, 168-170, 237-238, 399-401.

<sup>19</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN - R. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Canónico y concordado*, 5.ª ed., Madrid 1994, 132.

<sup>20</sup> Ver nota 14.



La única conclusión que desde este análisis comparativo doctrinal hacemos es que no hay conclusión al dilema abandono notorio-abandono por acto formal. La distinción de fórmulas verbales parece obedecer a conceptos distintos, aunque para nada perfilados ni distinguibles, y, sobre todo, el distinto alcance que el legislador ha otorgado a una y a otra expresión es la prueba más contundente de que se está hablando de situaciones distintas. Por ello, encontramos como opinión común de la doctrina que el abandono notorio no requiere necesariamente apostasía formal, ni adscripción a otra confesión religiosa, ni fe pública respecto a su constatación. Ya hemos comentado que nuestra impresión respecto a esta conclusión es que depende más de los efectos que el Código concede al abandono formal de la Iglesia que de la literalidad de la formulación. Y en cuanto a que no tenga que ser apostasía, también hemos advertido que en todo caso parece que tiene que ver más con ella que el abandono por acto formal de la Iglesia.

Pero donde se sigue estando lejos de lograr un acuerdo doctrinal es acerca del contenido y alcance del concepto del acto formal del canon 1117. La literatura tan amplia y variada en su interpretación que ha suscitado esta fórmula, demuestra de por sí que no ha sido precisamente acertada.

Las posturas van desde los que consideran que en este supuesto cabe una interpretación abierta en cuanto a las diversas posibilidades que dan pie a dicho abandono, con matices diversos y bastantes dudas de interpretación, hasta la opinión mayoritaria, la que a nosotros más nos convence, que establece unos supuestos mucho más restrictivos en lo que se refiere al ámbito de aplicación del término.

Según los primeros, una serie de manifestaciones no demasiado concretas y por desgracia hoy bastante habituales, constituirían este supuesto de hecho: haber eliminado de su vida toda práctica religiosa, vivir en el matrimonio civil o haber pretendido contraerlo, excluir el bautismo y la educación religiosa de los hijos, prestarse como profesional a prácticas contrarias a la moral de la Iglesia, etc.<sup>21</sup>. Sólo reparar en un dato a raíz de esta interpretación: si se siguiese este criterio piénsese en la cantidad de matrimonios civiles válidos y sacramentales para la Iglesia, ya que muchos de los cónyuges estarían exentos de la forma canónica a raíz del canon 1117.

---

<sup>21</sup> Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA, «Los matrimonios mixtos en el Nuevo Código», en *Anales Valencinos*, n.º 18, 1983, 288.

En esta línea hay posturas más matizadas, como la de Rodríguez Chacón, que no considera necesario que las actuaciones del abandono formal estén sujetas a ninguna formalidad, ya que éstas solamente constituirían medios de prueba, pero no serían parte constituyente del acto en sí. Reducir la aplicabilidad del canon 1117 a quienes cambien de religión o a quienes notifiquen su abandono ante la autoridad eclesiástica sería para este autor vaciar de contenido la excepción del canon 1117. Incluso ve la celebración de matrimonio acatólico por parte de quienes están obligados al canónico como presunción de la existencia del acto formal de apartamiento<sup>22</sup>. De nuevo argumentamos nosotros: seguramente este análisis fuese más matizado al cabo de casi veinte años de esta rica aportación, ya que no tanto el paso a otra confesión, pero sí la defección formal de la Iglesia es ahora, al menos en España, un problema mucho más candente que entonces. Si circunscribimos este supuesto de hecho a estos supuestos más o menos abiertos, la seguridad jurídica en torno a la situación matrimonial de muchas personas ante la Iglesia quedará muy mermada.

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en esta materia, nos adherimos a la opinión de quienes acotan el acto formal de apartamiento a la adscripción a una confesión religiosa acatólica y a la declaración formal y pública efectuada ante la autoridad eclesiástica diocesana que muestre claramente la voluntad expresa de desvincularse de la Iglesia<sup>23</sup>.

Ni el abandono formal de la Iglesia, ni el de la fe, pueden consistir simplemente en la manifestación de un disenso con la Iglesia ni siquiera en el rechazo de algún aspecto de la fe, la moral o el magisterio eclesiástico en general. Parece claro que la voluntad del legislador no iba por esa vía,

---

<sup>22</sup> Cf. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *o.c.*, 567-569.

<sup>23</sup> Esta sería la orientación en cuanto a la interpretación de la norma que toman, entre otros autores, R. NAVARRO VALLS, *La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico*: REDC, vol. XXIX, 1983, 492-3; J. M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Pamplona 1983, 153; J. M. PIÑERO CARRIÓN, «El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico. Nota en torno al canon 1117», en AA.VV., *Estudios canónicos en homenaje al profesor don Lamberto Echeverría*, Salamanca 1988, 345ss; I. PÉREZ DE HEREDIA parece que cambia de opinión respecto a la obra citada en la nota 22 en su «Comentario al c. 1117», en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios a todos los cánones*, Valencia 1993, 508, donde ya se inclina expresamente por una interpretación estricta de la fórmula.

sino dirigida a perfilar una situación formal y eclesialmente mucho más clara, en la que será necesario un hecho público que implique un formal apartamiento de la Iglesia, es decir, como puntualiza Navarro-Valls, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca un formal apartamiento de la Iglesia católica<sup>24</sup>.

Mucho más por coherencia jurídica que por claridad legislativa, podemos decir con la mayoría de los autores que parece mucho más lógico que el abandono notorio de la fe requiera solamente la publicidad de la situación, al no implicar la exoneración de la forma, mientras que el abandono formal de la Iglesia exige realizar un acto formal de abandono, cuyos dos supuestos fundamentales serían la adscripción a una confesión acatólica o la declaración ante el párroco u Ordinario propio hecha por escrito<sup>25</sup>. La interpretación auténtica emitida el 13 de marzo de 2006 por el Pontificio Consejo para los textos legislativos, a la que ya hemos aludido en las notas 4 y 12, iría por esta línea al concretar los requisitos del acto formal de defección de la Iglesia en la decisión interna de abandonarla, la actuación y manifestación externa de esta decisión y, sobre todo, la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esta decisión.

Y para acabar con este sucinto repaso doctrinal, volvemos a mostrar nuestra sorpresa por un dato en el que la mayor parte de la doctrina no repara: en un caso se trata del abandono de la fe y en el otro de la Iglesia, más cualificado parece que el primero, ya que el permanecer en la Iglesia sin fe no tiene contenido, mientras que no siempre el abandono de la institución eclesial lleva consigo el de la fe. Solamente escasos autores, como el profesor Santos Díez, al que ya hemos aludido, repararon en que si tomamos las dos formulaciones al pie de la letra «nos encontraríamos con esa situación más radical (abandono de la fe y además notorio) y no se explicaría la posible autorización del matrimonio», y de ahí deriva que «acaso tenga más sentido si se interpreta como un abandono notorio de la práctica religiosa y no de la fe»<sup>26</sup>. Por eso quizás se prescinde de este dato, porque en vez de aclarar ambas situaciones y sus consecuencias, oscurece más el sentido de ambas.

---

<sup>24</sup> «Comentario al c. 1117», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., vol. III/2, Pamplona 2002, 1472.

<sup>25</sup> Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, «Comentario al c. 1071», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., vol. III/2, Pamplona 2002, 1138.

<sup>26</sup> Ver nota 14.

## VI. INCONGRUENCIAS Y PARADOJAS RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL ABANDONO POR ACTO FORMAL

Si la delimitación de estos dos supuestos no resulta fácil, las consecuencias jurídico-matrimoniales que el legislador ha derivado de ellas sí. Ya las hemos expuesto suficientemente según se recogen en los cánones 1071, §1.4 y §2, 1086, 1117 y 1124. Pero el problema al que nos estamos refiriendo desde un inicio, es que dicha regulación resulta cuanto menos sorprendente respecto a alguna de sus consecuencias. Las implicaciones jurídicas derivadas, sobre todo, del canon 1117, dan lugar a otras con clara incidencia teológico-pastoral que no acabamos de comprender ni nosotros ni la mayoría de los autores, algunas de las cuales ya hemos apuntado a lo largo de este trabajo.

Son lógicas las consecuencias derivadas del abandono formal de la Iglesia respecto a matrimonios mixtos y dispares (cc. 1086 y 1124), es decir, que a aquel que abandona la Iglesia y se casa con acatólico ya no tiene que atenerse ni a la dispensa ni a la licencia ni a las cautelas que el Código impone para estas uniones. Ya no hay que preservar la fe del bautizado católico. Pero la misma razón encontramos para que dichas situaciones tampoco afectaran a aquellos que han abandonado notoriamente la fe y que contraen con no católico. Y no sólo no es así, sino que expresamente el canon 1071, §2, impone esas cautelas en los casos de abandono de la fe, sin excepcionar el caso de que un cónyuge sea acatólico. Si no es fácil de entender por qué se ha de pedir la licencia del canon 1071 cuando ambos contrayentes han abandonado la fe y por qué han de cumplir con las garantías del canon 1125, mucho menos lo es que se haya de pedir la dispensa de matrimonio dispar cuando el otro cónyuge no está bautizado o atenerse a dichas garantías cuando es bautizado acatólico: ¿qué fe hay que defender aquí?, ¿para qué van a servir dichas garantías? Lo lógico hubiera sido que los cánones 1086 y 1124 hubieran también dispensado de su cumplimiento a los que abandonaron notoriamente la fe católica.

Pero las consecuencias más sorprendentes de la regulación provienen de la exención de forma canónica del canon 1117 para los que han abandonado la Iglesia por acto formal. Sorprende, en primer lugar, que el legislador no haya exigido explícitamente la necesidad de alguna forma pública para la validez canónica. Esta falta de previsión de una forma

alternativa puede ser fuente de confusión constante. Si ya existe una laguna sobre este tema en relación con la forma exigida para la validez eclesial del matrimonio de los acatólicos, no digamos en este caso. Como algún autor ha advertido, podría ser esta una puerta para un «inesperado renacimiento de los matrimonios clandestinos»<sup>27</sup>. Además, esta no necesidad de forma canónica perturba los mecanismos previstos para la convalidación simple y la renovación del consentimiento mediante la forma canónica que ella supone<sup>28</sup>.

Por otro lado, el derecho de la Iglesia reconoce como válido ese matrimonio y le otorga la presunción favorable que en tal sentido concede el canon 1060 a todo matrimonio, independientemente de cualquier otro requisito formal para su celebración. Por eso dichos cónyuges están afectados por el impedimento de vínculo y no pueden acceder a un matrimonio canónico posterior si no obtienen la nulidad o disolución, según prescribe el canon 1085, §2. Pensemos que después de un divorcio civil, uno de estos contrayentes pretende contraer válida y canónicamente porque piensa, lo que resulta bastante lógico, que su anterior matrimonio, normalmente civil, no fue válido para la Iglesia. Y aunque supiese de su validez, tiene bastantes posibilidades para ocultar su anterior vínculo civil, ya que en los archivos eclesiásticos prácticamente nunca figurará ningún matrimonio de este tipo. Salvo excepciones extrañísimas, quien haya abandonado la Iglesia no avisará a ninguna instancia eclesiástica de su matrimonio, por lo que prácticamente nunca la Iglesia tendrá conocimiento de dichas uniones.

En todo caso, estas implicaciones serán una nueva fuente de inseguridad, sobre todo para el asistente al matrimonio. Pensemos, por ejemplo, en un matrimonio de un católico celebrado ante una autoridad religiosa acatólica, sí se considera ese acto como abandono de la Iglesia, serán válidos todos esos matrimonios y un matrimonio canónico posterior no podrá ser aceptado.

No podemos por menos de planetarnos si en estos casos lo más acertado jurídica y pastoralmente hubiera sido entender que en el acto de abandono de la Iglesia va implícita también la renuncia a contraer matrimonio válido ante ella. Y ello sin detrimento del derecho radical a contraer matrimonio sacramental, tema que sobrepasa el nivel puramente

---

<sup>27</sup> R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *o.c.*, 576.

<sup>28</sup> Cf. *Ib.*, 582-3.

jurídico para elevarse al dogmático<sup>29</sup>. Nos aventuramos a opinar que la idea que tiene la mayoría de los llamados apóstatas es ésta.

Y de lo jurídico se derivan claras implicaciones teológico-pastorales. Mientras se mantenga la doctrina de la inseparabilidad de contrato y sacramento en el matrimonio entre bautizados, como sigue reflejada en el canon 1055, §2, por el cual todo matrimonio válido entre bautizados ha de ser sacramento, el matrimonio civil válido para Iglesia de quien o quienes la abandonaron por acto formal, es sacramental y absolutamente indisoluble si está consumado, a norma del canon 1141. Muchos autores no pueden por menos de preguntarse si ello contribuye a una estima del sacramento o más bien al contrario. En todo caso, como alguna autorizada opinión doctrinal advierte desde su experiencia docente y pastoral, la sacramentalidad de estos matrimonios resulta a casi todo el mundo de muy difícil comprensión<sup>30</sup>, y mucho más si alguien se da cuenta que cuanto más alejado se halle de la Iglesia quien perteneció a ella, más posibilidades hay para la Iglesia de que ese matrimonio sea sacramental, ya que independientemente de la forma en la que haya sido celebrado será válido.

## VII. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS *DE IURE CONDENDO*

Seguramente nada nuevo podamos ya concluir. A lo largo de estas líneas ya hemos manifestado más o menos explícitamente nuestras conclusiones. Simplemente sistematizar lo ya considerado y aportar algunas sugerencias acerca de lo que creemos que sería la forma más conveniente de regular esta materia.

Ante unas situaciones desgraciadamente bastante frecuentes y plurales en nuestro contexto: la desafección, en distintos grados, de la Iglesia o de las manifestaciones de fe por parte de bastantes bautizados en la Iglesia católica, la legislación canónica ha recogido en las dos expresiones estudiadas esta realidad. La delimitación y contenido de ambas se

---

<sup>29</sup> Sobre el nunca cerrado tema de sacramentalidad y matrimonio civil de los católicos, puede verse mi aportación en las XXV Jornadas de la Asociación española de Canonistas, *Interrogantes y sugerencias en torno a la relación de la sacramentalidad con el matrimonio civil de los católicos*, Salamanca 2005, 13-38.

<sup>30</sup> J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S.J., *La vertiente pastoral del abandono notorio...*, 48.

está mostrando a todas luces imprecisa y confusa y creemos que cada vez más provocará mayor número de problemas jurídico-pastorales. Precisamente hoy más que nunca sería conveniente que se precisasen y, a ser posible, se unificasen ambas situaciones desde el punto de vista canónico y que se aclarasen bien sus consecuencias jurídico-matrimoniales.

La falta de delimitación de ambas situaciones se agrava al derivarse de ellas consecuencias matrimoniales totalmente diferentes, e incluso contradictorias. Resulta poco coherente que dos realidades tan conexas como el abandono notorio de la fe y el abandono formal de la Iglesia produzcan consecuencias de tan diferente alcance, sobre todo la necesidad de forma canónica en un caso para la validez del matrimonio, y la exención en el otro, y más teniendo en cuenta que el abandono de la fe, al menos literalmente, resulta más grave que el de la Iglesia y que la notoriedad y la formalidad en cuanto al apartamiento resultan muy cercanas.

La dualidad de formulaciones y la diversidad de consecuencias creemos que no aportan nada positivo ni jurídica ni pastoralmente al matrimonio canónico ni al sacramental; al contrario, añaden inseguridad jurídica y perplejidad pastoral, sobre todo al mantenerse vigente la inseparabilidad contrato-sacramento respecto al matrimonio de los bautizados.

Es sobre todo la exención de la forma canónica de cara a la validez para los casos de defección formal de la Iglesia, la que provoca consecuencias extrañas y distorsionantes en el sistema matrimonial canónico. Y en todo caso, lo lógico hubiera sido que a esas personas eximidas de la forma canónica de cara a la validez del matrimonio, tampoco les hubieran afectado las demás leyes eclesíásticas.

Por todo lo expuesto en este breve análisis nos permitimos realizar algunas sugerencias *de iure condendo*, a saber:

- 1.º Pensamos que se debería ir a una unificación de formulaciones para mostrar esas situaciones de claro alejamiento personal y jurídico de la Iglesia y de todo lo que ella representa. En este sentido, y como bien apunta el profesor Díaz Moreno, la expresión abandono de la fe católica es poco precisa y, sobre todo, muy difícil de valorar y juzgar desde un punto de vista jurídico<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Cf. «El abandono de la Iglesia católica y su incidencia en el derecho matrimonial canónico», en F. AZNAR GIL (coord.), *Estudios con motivo de la concesión al profesor Urbano Navarrete, S.I., del doctorado Honoris Causa*, Salamanca 1994, 153.

- 2.º Aunque el autor referido hubiera preferido que la unificación hubiera ido en el sentido de «abandono notorio de la Iglesia», nosotros creemos que la misma expresión «abandono de la Iglesia por acto formal» puede servir, pero siempre y cuando se precise bien su contenido y las vías y requisitos para llevarla a cabo. Debe aclararse lo más posible el alcance de ese «acto formal». La configuración jurídica de esta figura ha de ser estricta y delimitada, pues lo contrario, sobre todo en un contexto socio-ecclesial tan plural como el nuestro, sería fuente de constante inseguridad jurídica y pastoral. En todo caso, podrían emplearse fórmulas con mayor tradición en la Iglesia, como pueden ser abandono público o notorio, pero delimitando su contenido lo más precisamente posible.
- 3.º Tal como se configura en el Código el abandono notorio de la fe recogido en el canon 1071, debería llevar consigo la excepción de los requisitos que el derecho de la Iglesia pide en el caso de matrimonios mixtos y dispares para su validez. Los cánones 1086 y 1124 deberían haber contemplado la excepción de estas leyes eclesiológicas no sólo respecto a los que se apartan notoriamente de la Iglesia por acto formal, sino también a los que notoriamente abandonan la fe. Lo contrario no tiene sentido. Si ya es difícil de precisar y entender que las cautelas del canon 1125 se apliquen cuando son los dos contrayentes quienes han abandonado la fe, más difícil resulta comprender que se apliquen, junto con la dispensa de matrimonio dispar, cuando el otro contrayente no es católico.
- 4.º Al igual que se ha de observar una forma pública de celebración para que la Iglesia reconozca la validez de cualquier matrimonio, también habría de exigirse explícita y taxativamente para los exentos de forma canónica por abandono de la Iglesia. En el supuesto de mantener la excepción, esta explicitación es necesaria, si no la Iglesia acaba colaborando a conculcar el valor social indeclinable de la unión matrimonial y a crear un ámbito manifiesto de inseguridad jurídica reconociendo una nueva forma de matrimonios clandestinos.
- 5.º Quizás la sugerencia más contraria a la actual regulación que nos atrevemos a hacer sea la supresión de la excepción de forma canónica para quienes abandonan la Iglesia. Una parte importante de



la doctrina ha pedido esta supresión y la mayor parte de ella ve más inconvenientes que ventajas en esta regulación<sup>32</sup>. Creemos que sería más beneficioso y clarificador que desapareciera la excepción del canon 1117 y que no se reconociera como válido ningún matrimonio de bautizado católico que no cumpla con la forma canónica, salvo las dispensas particulares en caso de matrimonios mixtos o dispares (c. 1127). Y si alguno de los que abandonan la Iglesia, por razones que pueden ser variadas, solicitan contraer en forma canónica, aplicar la cautela del canon 1071. Con esta solución la gran beneficiada creemos que sería la seguridad jurídica y pastoral.

Recordamos las razones expuestas en las que vendría apoyada esta sugerencia:

- a) Aunque puede parecer que esta exención viene fundamentada en el deseo de evitar matrimonios nulos y de respetar la libertad religiosa de quien deja formalmente la Iglesia, no obligándole a contraer en forma canónica de cara a la validez, desde otra postura más realista creemos que más bien contribuye a lo contrario al inmiscuirse en la decisión de personas que quieren establecer su unión matrimonial al margen de la Iglesia.
- b) Como hemos indicado, la situación matrimonial de estos bautizados muy raramente será conocida en la Iglesia, ya que si la han abandonado, casi nunca notificarán su matrimonio acatólico a ninguna instancia eclesial. El problema se presentará cuando alguien que ha abandonado la Iglesia desee contraer segundo matrimonio canónico con parte católica creyente, después de haber disuelto civilmente el primero. En este caso, el reconocimiento de la validez del primer matrimonio supone una especie de sanción, sobre todo para la parte creyente que desea contraer válidamente ante la Iglesia. La seguridad jurídica saldría notablemente reforzada en este caso si el primer matrimonio se considera inválido por defecto de forma como el de los demás bautizados católicos, teniendo en cuenta, además, el contexto socio-eclesial en el que

---

<sup>32</sup> Los profesores Díaz Moreno y Rodríguez Chacón, en las obras citadas en este trabajo, acaban sugiriendo dicha supresión de cara a una futura revisión de esta materia.

nos encontramos, donde bautizado y creyente ya no coinciden en muchos casos.

- c) La base dogmático-pastoral para solicitar la supresión de la excepción también resulta clara: mientras no cambie la normativa establecida en el canon 1055, §2, y se reconozca el derecho a contraer matrimonio válido no sacramental a los bautizados no creyentes o con fe insuficiente, resulta perjudicial para la práctica pastoral de la Iglesia y para la misma dignidad del sacramento, presumir que los matrimonios civiles de aquellos que han abandonado formalmente la Iglesia son sacramentales.